



## COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

### RECOMENDACIÓN No. 16/2016

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS, POR LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE DEL MENOR V, EN LA RECOMENDACIÓN 0001/2015-R, VIOLANDO SUS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD, RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2016

**LICENCIADO JUAN ÓSCAR TRINIDAD PALACIOS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE  
LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS.**

Distinguido señor Presidente:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 150, 151, 152, 159, fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/4/2015/352/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por R, respecto a la Recomendación 0001/2015-R emitida en el expediente de queja CEDH/0803/2014, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

## **I. HECHOS.**

3. El 5 de septiembre de 2014, R presentó una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas (Comisión Estatal), por violaciones a los derechos humanos, cometidas en agravio de su menor hijo, atribuidos a la SPR, consistentes en que, el 18 de agosto de 2014, acudió a la Escuela para inscribir a su hijo V en el primer año; que dejó a su hijo quien, como todos los niños, por nervios, lloró; que tres días después, es decir, el 21 de agosto de 2014, no dejaron entrar a su hijo a la Escuela, por lo que el viernes siguiente 22 de agosto, R acudió a la referida institución educativa, y SPR le comentó de manera prepotente y sin mirarla a la cara: *“Ya no lo traigas porque tu hijo llora todo el tiempo”, “no lo voy a recibir”*; que al escuchar lo anterior, el Director de la Escuela le dijo que no hiciera caso, que el lunes lo llevara a clases, ya que es normal que los niños de primero lloren los primeros días. El lunes al presentarse en la Escuela, SPR en el portón, le dijo que no lo recibiría, y a pesar de que R le comentó que el Director le dijo que lo llevara, SPR refirió *“como él no lo tiene”*, reiterándole con enojo que no lo recibiría; que su hijo V, al escuchar a SPR le apretó fuerte la mano con miedo; que incluso estaba una señora a su lado que llevaba a una niña a la que amenazó diciéndole *“Y si esta niña llora tampoco la recibo”*; ante lo cual la señora *“no se dejó”* y le dijo que la demandaría si no recibía a la niña, por lo que la maestra no la corrió. Finalmente manifestó R que

SPR vulneró los derechos humanos de su hijo V, al negarle acceso a la educación, aprovechándose de que son indígenas.

4. El mismo 5 de septiembre de 2014, el Organismo Estatal protector de derechos humanos, admitió para registro y tramitación la queja, en el expediente CEDH/0803/2014, tal y como le fue notificado a R, el 8 de septiembre de 2014, mediante oficio CEDH/0803-14/VARSC/1464/2014.

5. El 17 de marzo de 2015, VE, emitió la Recomendación 0001/2015-R, dirigida al Secretario de Educación del Estado de Chiapas, al acreditar la existencia de violaciones a derechos humanos en materia educativa, por parte de servidores públicos de esa Secretaría, en la que se recomendó específicamente lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se inicie, tramite y determine, procedimiento administrativo de investigación en contra de la profesora SPR, maestra de la Escuela; como presunta responsable de haber negado el derecho a la educación al niño tzeltal V, representado por su madre, la señora R.*

**SEGUNDO:** *Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para otorgar una justa reparación de los daños y perjuicios psicológicos, ocasionados al niño V, indígena tzeltal, en la que se incluya atención psicológica, así como los apoyos pedagógicos e institucionales educativos y se le brinde una disculpa pública en la escuela de referencia a través de su madre, la señora R; previo consenso con ésta.*

**TERCERO:** *Instruya a quien corresponda a efecto de que se implementen las medidas necesarias de protección a favor de alumnos y alumnas de la Escuela; principalmente de quienes han manifestado alguna queja o inconformidad, por agravios cometidos a su persona, debiendo realizar una consulta general a sus tutores, padres o madres de familia.*

**CUARTO:** *Instruya a quien corresponda, que para efectos de garantizar la no repetición de las violaciones a derechos humanos a que se contrae este documento; se implementen e impartan cursos/talleres/actividades de capacitación hacia los profesores (as)/personal directivo y administrativo, padres/madres/tutores, con apoyo de diversas instituciones públicas, relativas a la prevención e identificación del delito; la prevención e identificación de acoso escolar; atención de problemas escolares entre alumnos(as) – alumnos (as), alumnos (as) – profesores (as)/personal directivo y administrativo, alumnos (as) - padres/madres/tutores, alumnos (as) – profesores (as)/personal directivo y administrativo-padres/madres/tutores, sobre el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, acoso escolar, de acuerdo con las normas y leyes del sistema jurídico mexicano, a nivel local, federal así como relativos a los tratados internacionales ratificados por el gobierno mexicano en la materia. Además, de la prevención específica respecto a la violación del derecho a la educación enfocado en los derechos de los Niñas y los Niños.*

**QUINTO:** *Instruya a quien corresponda a efecto de que se gestione e implemente en la Escuela, un programa de escuela digna, dada la precaria y austera condición en la que se encuentran las aulas” (sic).*

6. La citada Recomendación que fue notificada a la autoridad recomendada y a R, el 17 y 31 de marzo de 2015, mediante oficios CEDH/VGEAAI/0007/2015 y CEDH/803-14/VARSC/516/2016.
7. Mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCADH1023/2015, de 23 de marzo de 2015, la autoridad recomendada informó a la Comisión Estatal la aceptación de la Recomendación 001/2015-R.
8. A través del diverso CEDH/803-14/VARSC/516/2015, el Organismo Estatal notificó el 8 de abril de 2015 a R, que la Secretaría de Educación aceptó la Recomendación.

9. El 5 de mayo de 2015, R interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, en contra de la Recomendación, el cual fue remitido a este Organismo Constitucional Autónomo, mediante oficio CEDH/DSRPCyDE/102/2015, del 11 de mayo del mismo año, suscrito por DS, y recibido el 13 de mayo de 2015. En el recurso de referencia, argumentó como conceptos de agravio los siguientes:

a. Que en el primer punto de la Recomendación, se precisa que la autoridad “*es presunta responsable de haber negado el derecho a la educación del niño (...)*”, a pesar de que derivado del análisis de las evidencias, argumentación jurídica y observaciones, se determinó la existencia de violaciones a los derechos humanos; refiriendo también que los puntos recomendatorios deben ser acordes con el contenido de la determinación que se impugna; de igual manera, refiere que se debe recomendar a la Secretaría de Educación “*el inicio de un procedimiento administrativo en el que se determine una sanción de destitución de SPR o en su caso un procedimiento administrativo en el que determine una sanción de reubicación en otra Escuela, para evitar que se sigan violentando los derechos humanos de los niños (...)*” (sic).

b. Que en la Recomendación, la Comisión Estatal no protegió su identidad ni la de su menor hijo, ni evitó que sus datos personales se publicaran.

c. Expresó su inconformidad respecto a que la Recomendación haya sido suscrita por el Visitador General y no por el Presidente de la Comisión Estatal, quien es el facultado para emitir las recomendaciones, precisando que: “*(...) Al emitir una recomendación, una persona diferente al Ombudsman Estatal le resta fuerza a la recomendación (...)*” (sic).

10. Por dichos agravios, la recurrente solicitó la modificación del punto uno de la Recomendación a fin de que se protegiera la identidad y datos personales de su

menor hijo y de ella, y que la Recomendación la emita y suscriba el Presidente del Organismo Local.

**11.** Este Organismo Constitucional Autónomo requirió a la Comisión Local la información y documentación correspondiente, instancia que rindió la información en su oportunidad, y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**12.** Recomendación 0001/2015-R, formulada el 17 de marzo de 2015, al Secretario de Educación del Estado de Chiapas.

**13.** Escrito de impugnación presentado el 5 de mayo de 2015, ante la Comisión Estatal, mediante el cual R se inconformó por la Recomendación 0001/2015-R, que emitió.

**14.** Oficio 46315 de 29 de junio de 2015, por el cual este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal el informe correspondiente.

**15.** Oficio CEDH/803-14/VARSC/1099/2015, por el cual un Visitador Adjunto Regional, remitió el similar CEDH/803-14/VARSC/1098/2015, por el que rindió el informe solicitado y envió copia certificada del expediente CEDH/803/2014, mismo que fue recibido en este Organismo Constitucional Autónomo el 23 de julio de 2015.

**16.** Actas circunstanciadas de 17 y 18 de septiembre de 2015, en las que se hicieron constar la comunicación telefónica y envío de mensajes electrónicos a VE, por los cuales se le solicitó un informe sobre las medidas adoptadas para dar solución al caso.

**17.** Diverso CEDH/DSRPCyDE/284/2015, del 12 de octubre de 2015, mediante el cual, DS envió un informe adicional, al cual adjuntó, entre otros, el oficio CEDH/DSRPCyDE/281/2015, de 7 de octubre de 2015, suscrito por DS.

**18.** Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2015, en la que una visitadora adjunta de este Organismo Nacional transcribió la síntesis de la Recomendación 0001/2015-R, relativa a los datos personales de V, publicada en la página de “Internet” <http://www.cedh-chiapas.org/portal/index.php/conocenos/recomendaciones.html>, de la Comisión Estatal, publicación que se imprimió y agregó al acta circunstanciada en cita.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA.**

**19.** El 17 de marzo de 2015, de la investigación realizada en el expediente de queja CEDH/0803/2014, respecto del caso del menor V, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por SPR, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 0001/2015-R al Secretario de Educación del Estado de Chiapas, quien el 23 de marzo de 2015 la aceptó en sus términos.

**20.** Derivado de lo anterior, R consideró que el documento recomendatorio de referencia, le ocasionaba agravios, pues en el primer punto se indicó que se trata de una autoridad “*presunta responsable*”, a pesar de haberse acreditado su responsabilidad; asimismo, porque no se protegió su identidad y la de su menor hijo V, al publicar los datos personales de ambos y, finalmente, manifestó que le causa agravio que la Recomendación no fue suscrita por el Presidente de la Comisión Estatal lo cual le “*restaba fuerza a la recomendación*”.

**21.** En atención a lo anterior, la Comisión Estatal, a través de DS, informó a este Organismo Nacional, que envió una fe de erratas al Secretario de Educación Estatal, por lo que hace al primer punto de la Recomendación, en la que se omitió

la palabra “presunta”; asimismo, expresó que no se publicó el nombre de V y sostuvo que VE actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, al momento de suscribir la Recomendación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracción V, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

#### **IV. OBSERVACIONES.**

**22.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, esta institución protectora de derechos humanos aclara que no se pronuncia sobre las investigaciones realizadas por la Comisión Estatal en el expediente CEDH/0803/2014, al tratarse de una facultad que le es propia de conformidad con lo previsto 1, 2, 5, 10, 15 y 18 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, y que resolvió el 17 de marzo de 2015, al formular la Recomendación 0001/2015-R al Secretario de Educación del Estado de Chiapas, por acreditar violaciones a los derechos humanos del menor V, de conformidad con lo establecido en los numerales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 66 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos de la citada entidad federativa.

**23.** Del análisis lógico jurídico del conjunto de evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación CNDH/4/2015/352/RI, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que es fundado el concepto de agravio expresado por R en su escrito de inconformidad, relativo a que en la Recomendación, la Comisión Estatal no haya protegido su identidad ni la de su menor hijo, ni evitado que sus datos personales se hayan publicado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.



**a) Violación a los derechos a la intimidad, privacidad o vida privada relacionados con la protección de datos personales.**

**24.** El derecho a la intimidad *“es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”*.<sup>1</sup>

**25.** *“El derecho a la intimidad o a la vida privada entonces quedaría configurado como aquel ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”*.<sup>2</sup>

**26.** Ahora bien, dentro del bloque de constitucionalidad, el aludido derecho está previsto en los artículos 1º y 16 primer y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 16, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (“Pacto San José de Costa Rica”), por lo que hace al derecho de todo niño a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

---

<sup>1</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano. Protección de la persona y derechos fundamentales, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2253>, p.74.

<sup>2</sup> Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Fernando, *“Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH”*, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, p.38.

materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”).

**27.** Para este Organismo Constitucional Autónomo es importante destacar que en todo momento se debe garantizar la protección de cualquier forma de injerencia arbitraria en el ámbito de la privacidad de las personas, por lo que tienen el derecho de controlar cuándo y quién accede a diferentes aspectos de su vida; en consecuencia, toda información relacionada con las personas debe mantenerse bajo reserva con carácter confidencial, salvo autorización expresa para que sea publicada.

**28.** Ahora bien, tratándose de personas que son menores de edad, es significativo mencionar que ellos están sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, o de quien se responsabilice de ellos, y el Estado, en el ejercicio de sus funciones, debe garantizar que sus derechos sean protegidos y respetados.

**29.** Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes tiene especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad, como cuando se ven involucrados en situaciones delicadas, tales como delitos o violaciones a derechos humanos, ya sea como víctimas o testigos de lo que se puede concluir que la exposición pública de los niños, niñas y adolescentes, en esos contextos, los deja en una situación de vulnerabilidad con el riesgo de ser estigmatizados, aunado a que se les considere de manera permanente como víctimas o agresores, según sea el caso.

**30.** Por otra parte, en el artículo 16, párrafo segundo, constitucional, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, por lo que es obligación de cualquier entidad del Estado resguardar la identidad de las personas, así como sus datos personales.

**31.** En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se entenderá por datos personales *“La información sobre una persona física identificada o identificable mediante números, signos, uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, moral, emocional, fisiológica, psíquica, económica, cultural, étnica, racial, social o relacionada con su vida afectiva y familiar, estado civil, domicilio, número telefónico, correo electrónico de uso particular, patrimonio, ideología y opiniones o convicciones políticas, creencias religiosas o filosóficas, preferencias u orientación sexual, así como cualquier otra análoga que afecte su privacidad e intimidad”*.

**32.** El artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece, entre otras cosas, que *“tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales”*, y *“que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación”*.

**33.** Finalmente, el numeral 77, de la citada Ley, prevé entre otros supuestos que: *“Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o*

*reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez’.*

**34.** Así, es evidente para este Organismo Nacional que es fundado el concepto de agravio expuesto por R relativo a que *“en la recomendación, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no haya protegido su identidad ni la de su menor hijo, y evitar que sus datos personales se publiquen”*, pues el 10 de diciembre de 2015, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional constató en la página de *“Internet”* <http://www.cedh-chiapas.org/portal/index.php/conocenos/recomendaciones.html>, que en la publicación de la síntesis de la Recomendación 0001/2015-R, sí se citó el nombre del menor, así como el nombre de la institución educativa, en el primer punto recomendatorio, violentando incuestionablemente los derechos de V a su intimidad y privacidad relacionados con la protección de datos personales.

**b) Interés superior de la niñez**

**35.** *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos (...), a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”.*<sup>3</sup>

**36.** El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el interés superior de la niñez es un concepto triple, que debe ser entendido como un derecho

---

<sup>3</sup> Observación General N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del Niño, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013, párrafo 5 de la Introducción.

sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.<sup>4</sup>

**37.** El interés superior de la niñez como un derecho sustantivo, es aquel que tiene el niño de que *“su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general”*.<sup>5</sup>

**38.** Como un principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que *“si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo”*.<sup>6</sup>

**39.** Finalmente, como norma de procedimiento, el interés superior de la niñez implica que *“siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho”*.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Ibídem, p. 6.

<sup>5</sup> Ídem, p.6, inciso a)

<sup>6</sup> Ídem, p.6, inciso b)

<sup>7</sup> Ídem, p.6, inciso c)

**40.** De igual modo, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, en términos generales, prevé que las autoridades estatales y municipales, deben procurar el respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y garanticen su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.<sup>8</sup>

**41.** De lo anterior, resulta evidente que en la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la consideración para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños y niñas, será garantizada de manera integral.

**42.** El interés superior de la niñez se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, constitucional, el cual establece que en todas las decisiones y actuaciones se deberá velar y cumplir el “*principio del interés superior de la niñez*”, pero si bien el texto lo prevé como principio, la referida Observación General 14 del Comité sobre los Derechos del Niño lo considera, además, también como derecho y como norma de procedimiento.

**43.** Los derechos humanos de la niñez, deben ser garantizados de manera irrestricta por autoridades federales, estatales y municipales, y por mayoría de razón por los organismos cuyo objetivo es impulsar la cultura de respeto, promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

**44.** En el presente caso, este Organismo Nacional constató, que no se protegió la identidad de V, como el caso requería, pues la síntesis de la Recomendación

---

<sup>8</sup> Artículos 4, 7, fracción I, 13 y 20.

0001/2015-R que se publicó en la página de “Internet” y que esta Comisión Nacional constató el 10 de diciembre de 2015, así lo prueba.

**45.** Así, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el haber publicado el nombre del menor en la página de internet <http://www.cedh-chiapas.org/portal/index.php/conocenos/recomendaciones.html>, implica una intromisión en el derecho a la intimidad y privacidad relacionado con la indebida publicación de los datos personales del menor V, al divulgarse su nombre, la Escuela en la que cursa sus estudios y sitio en el que acontecieron los hechos violatorios a sus derechos humanos, en un sitio electrónico al cual accede cualquier tipo de persona, toda vez que lo hicieron fácilmente identificable y, por tanto, exponencialmente vulnerable.

**46.** Bajo este contexto, se vulneró lo previsto en el párrafo noveno del artículo 4º, constitucional, que refiere literalmente que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de (...) educación (...) para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**47.** Las “Directrices éticas de UNICEF para la información sobre la infancia”, estableció que con base en lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, *“sin excepción, deben tener garantizados sus derechos. Uno de esos derechos es el de la protección de la vida privada, por lo que la exposición pública de los niños, niñas o adolescentes cobra especial relevancia en situaciones de vulnerabilidad (...)”* frente a la estigmatización, el riesgo de ser etiquetados, y de que se les considere de manera permanente y progresiva como víctimas.

**48.** La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas prevé, en su artículo 43, exige que su personal maneje *“de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos relativos a transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales”*.

**49.** Asimismo, el último párrafo del numeral de referencia, hace hincapié en que la publicidad de las recomendaciones, se prevé claramente que para *“cuando afecten los derechos de las víctimas o terceros, se omitirán los datos personales”*.

**50.** Por lo anteriormente descrito, se colige que se conculcó lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción II, constitucional, el cual decreta que *“La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”*.

**51.** De igual modo, la Comisión Estatal trasgredió lo previsto en los artículos 1, fracción II, 8, 9, 10, 13, fracciones VII y XVII, 18, 36 y, 83, fracciones I, II y XIII, de la referida Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, al no privilegiar al momento de la publicación del documento recomendatorio, el interés superior de V.

**52.** Al publicarse el nombre del V, no se acató lo previsto en el artículo 1 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, prevé que: *“La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, y siempre será considerada como confidencial y sin excepción alguna será considerada de acceso restringido, por lo que ninguna autoridad podrá desclasificarla, proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. Sólo los servidores públicos de los sujetos obligados, serán responsables de la publicación de la información reservada o confidencial. Los*



*titulares de cada sujeto obligado deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección, custodia, resguardo y conservación de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales”.*

**53.** No le asiste razón a R en el sentido de que en el primer punto de la Recomendación, se precisa que la autoridad *“es presunta responsable de haber negado el derecho a la educación del niño (...)”*, y que se debe recomendar a la Secretaría de Educación *“el inicio de un procedimiento administrativo en el que se determine una sanción de destitución de SPR o en su caso un procedimiento administrativo en el que determine una sanción de reubicación en otra Escuela, para evitar que se sigan violentando los derechos humanos de los niños (...)”*.

**54.** Lo anterior es así porque este Organismo Nacional observa que derivado de la interposición del recurso y previo requerimiento de este Organismo Nacional, la Comisión Estatal mediante oficio CEDH/DSRPCyDE/281/2015, de 7 de octubre de 2015, suscrito por DS envió una fe de erratas al Secretario de Educación del Estado de Chiapas, haciéndole saber que en el primer punto recomendatorio SPR debía considerarse como responsable y no como presunta responsable, quedando el resto del punto recomendatorio intocado en todos sus términos.

**55.** En conexión con lo expuesto, se desestima también, por infundada, la petición de R para destituir a SPR, dado que esta Comisión Nacional no puede inducir, instruir o sustituir las facultades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas, en atención a lo previsto por los artículos 4 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa.

**56.** Por otra parte, por cuanto hace al tema relacionado con la suscripción de Recomendaciones en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, resulta inoperante el concepto de agravio expresado por R, al argumentar que la

Recomendación fue suscrita por VE, puesto que, en su concepto, le resta fuerza al momento de aceptar la Recomendación por parte de las autoridades responsables.

**57.** Lo anterior, en virtud que de la información que obra en el expediente en que se actúa, este Organismo Nacional observó que mediante oficio SE/CGAJL/DAF/DCADH1023/2015, de 23 de marzo de 2015, la Secretaría de Educación del Estado de Chiapas informó a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas la aceptación, en sus términos, de la Recomendación 0001/2015-R.

**58.** Determinación que la Comisión Local notificó a R, mediante diverso CEDH/803-14/VARSC/516/2015, de 31 de marzo de 2015, de lo que se colige que no le asiste razón a R, respecto del concepto de agravio que plantea.

**59.** Por tanto, de acuerdo con el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente recomendar a la Comisión Estatal, para que en la publicación del documento recomendatorio 0001/2015-R se omitan los nombres y cualquier dato que identifique a V y a R, tomando en consideración los razonamientos del presente documento.

**60.** Por lo antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64 y 66 inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno, se considera que en el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para solicitar que la Comisión Estatal provea lo apropiado para garantizar el cabal cumplimiento de la presente Recomendación.

**61.** En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular, respetuosamente, a usted señor Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas:

### **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se instruya a quien corresponda para que se retire inmediatamente el nombre del menor de la publicación de la Recomendación 0001/2015-R en la página de *Internet* <http://www.cedh-chiapas.org/portal/index.php/conocenos/recomendaciones.html>, en los términos de la presente Recomendación.

**SEGUNDA.** Que la Comisión Estatal, diseñe e imparta un curso de actualización a sus funcionarios, respecto al derecho a la intimidad y privacidad relacionados con la protección de datos personales, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**62.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**63.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**64.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**65.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Chiapas, la comparecencia de la autoridad, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**